CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

Sumilla: Para el mejor derecho de posesión, no basta con acreditar la posesión de hecho del bien; sino, aparte de ello debe de estar acreditado con documento formalmente válido y reconocido por autoridad competente.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 1026-2020, en audiencia pública de la fecha y efectuada la votación de acuerdo con ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por las demandadas Hilda Asunción Moran Samaniego y Walter Palacios Moran, contra la sentencia de vista, resolución 18 de 14 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Especializada Civil de la CSJ de Tumbes; que revoca en parte la sentencia, resolución 10 de 13 de mayo de 2019, que declaró INFUNDADA la demanda de mejor derecho de posesión; REFORMANDO la declara FUNDADA en parte; en consecuencia, DECLARA que al demandante le asiste temporalmente un mejor derecho de posesión; ordena que los demandados en el plazo de 5 días restituyan al demandante la posesión, bajo apercibimiento de lanzamiento con apoyo de la fuerza policial, CONFIRMA en el extremo

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

que declara **INFUNDADA** la demanda de indemnización, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Demanda: Mediante escrito de 15 de diciembre de 2017 (fs. 170) y escrito de 15 de diciembre de 2017 (fs. 195), el demandante Rolando Absalón Mogollón Rivas presenta demanda de mejor derecho de posesión y pagos de daños y perjuicios, en base a lo siguiente:

2.1.1. Fundamentos:

- 1. Mediante constancia de 18 de abril de 2008, otorgada por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, Zorritos, el demandante manifiesta ser posesionario del bien ubicado en la carretera Panamericana Norte, parte cerro del Barrio Las Mercedes, del Distrito de Canoas de Punta Sal, con una extensión superficial de 70.58 metros cuadrados que forma parte del área de 2,513.98 m2.
- 2. El inmueble tiene como parte inherente una vía de acceso peatonal, paso de servidumbre, por la Carretera Panamericana Norte hacia el inmueble del recurrente de 3 m. de ancho, el que fue reducido por los demandados al ampliar unilateralmente el área de su terreno.
- 3. La extensión de terreno que poseen los demandados es 140 m2, según constancia de 19 de diciembre de 2006, otorgada por la

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

Municipalidad de Punta Sal; corroborado con las declaraciones juradas 2007, 2008 y 2009.

- **4.** El bien estaba ocupado por Santos Daniel Chinchay Maldonado, a quien lo desalojan, y desde 10 diciembre de 2009, ocupan el terreno de 140 m2.
- 5. Se desconoce como un ex servidor de la Municipalidad de Canoas de Punta Sal, expide una constancia, a favor de Walter Palacios Moran el 22 de diciembre de 2009, otorgando la posesión de 240 m2 del predio Barrio las Mercedes del Distrito de Canoas de Punta Sal, adicionándole 100 m2.
- 6. El área que ocupan los demandados se superpone, ello corroborado en el Expediente 112-2010 (interdicto de recobrar) en el que se realizó la inspección judicial de 17 de febrero de 2012 y determina las medidas en el dictamen pericial de 5 de marzo de 2012, en la extensión de 70.58 m2, y de una parte del acceso peatonal en 24.40 m2.
- 7. A medida que el conflicto se desarrollaba, Rolando Absalón Mogollón Rivas presentó una solicitud para regularizar su situación ante la Municipalidad el 14 de enero de 2009, buscando la adjudicación del inmueble.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

- 8. Por presión de los demandados, el proceso fue obstaculizado. El 17 de noviembre de 2010, la Municipalidad de Contralmirante Villar anuló la constancia de posesión de Rolando Absalón Mogollón Rivas, lo que fue impugnado por Rolando Absalón Mogollón Rivas, mediante un recurso de reconsideración.
- 9. Los demandados actuaron de mala fe al despojar al demandante de su terreno sin un debido proceso, lo que ha causado daños económicos y morales.
- **10.** Estima los daños en S/ 25,000.00 por pérdidas económicas y S/ 5,000.00 por daño moral; indica que los daños son difíciles de cuantificar y reparar.

2.2. Auto admisorio:

Mediante Resolución 1 de 10 de agosto de 2010 (fs. 198), se admite a trámite la demanda interpuesta por Rolando Absalón Mogollón Rivas contra Walter Palacios Moran e Hilda Asunción Moran Samaniego.

2.3. Auto de Rebeldía:

Mediante resolución N° 02 de 12 de marzo de 2018 (f s. 204), se declaró rebeldes a los demandados Hilda Asunción Moran Samaniego y Walter Palacios Moran.

2.4. Fijación de puntos controvertidos:

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

Mediante resolución 5 de 29 de mayo de 2018 (fs. 363), se fijan los puntos controvertidos de la siguiente forma: Determinar:

- 1. Si los demandantes tienen mejor derecho de poseer el inmueble ubicado en Barrio Las Mercedes S/N, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar Tumbes, de una extensión superficial de 70.58 m2 (7.63 metros de largo por 9.25 metros de ancho), con relación a la posesión que ejercen los demandados Walter Palacios Morán e Hilda Asunción Morán Samaniego.
- 2. Si corresponde disponer que los demandados restituyan el área de paso de servidumbre o acceso peatonal con extensión superficial de 24.40 m2 (24.4 metros de largo por 1.00 metro de ancho).
- **3.** Si esta área en posesión de los demandados, bajo qué título de posesión y extensión posee y si corresponde obligar a los demandados restituyan la posesión al demandante.
- **4.** Si los demandados Walter Palacios Morán e Hilda Asunción Morán Samaniego, en ejercicio de la posesión, han producido daños y perjuicios al demandante, qué tipo de daños y si tienen la obligación de resarcir, en el monto pretendido.

2.5. Sentencia:

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

Mediante resolución 10 de 13 de mayo de 2019 (fs. 427), el Juez de la causa, declaró **infundada la demanda** de mejor derecho de posesión, en todos sus extremos, en base a los siguientes argumentos:

- 1. El demandante, Rolando Absalón Mogollón Rivas, alega tener derecho sobre el bien materia de litis, basándose en una constancia emitida por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar el 18 de abril de 2008 (fs. 2), que indica que la posesión del bien materia de litis, en un área de 2,513.98 m2, desde marzo de 2006; sin embargo, la constancia no muestra una posesión efectiva sobre los 70.58 m2 reclamados.
- 2. La copia de denuncia sobre usurpación, formulada por la Municipalidad de Canoas de Punta Sal el 3 de octubre de 2008, así como el pago del impuesto predial y la declaración jurada de auto avalúo, realizados por el demandante a la Municipalidad de Contralmirante Villar en 2007; no acredita la existencia de una posesión sobre el terreno antes del 2006.
- 3. El demandante obtuvo una constancia de posesión de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar el 18 de abril de 2008.
- **4.** La referida constancia fue declarada **NULA** mediante Resolución Gerencial Nº 525-2010-MPCVZ.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

- 5. Los demandados obtuvieron una constancia de posesión de la Subgerencia de Obras Privadas de la Municipalidad distrital de Canoas de Punta Sal el 22 de diciembre de 2009, también declarada nula por Resolución de Gerencia Municipal Nº 164-2010-MDCPS.
- **6.** Al existir constancias declaradas nulas, no es posible (en ambos supuestos) fechar con certeza la posesión, máxime, que las partes no han acreditado el uso y disfrute de los 70.58 m² en disputa, al año 2006.
- 7. Los demandados construyeron una cabaña el 12 de junio de 2010 (fs. 98/102), lo que consolidó su posesión, verificada en la inspección judicial de febrero de 2012 de las fojas 254/255.
- **8.** La adquisición originaria de los demandados se considera superior a la del demandante.
- **9.** A ello se adiciona la solicitud de venta directa realizada por el demandante hacia el Gobierno Regional de Tumbes (fs. 552).
- **10.** La referida solicitud fue declarada improcedente por no tener posesión plena del bien en mérito al Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, artículo 77, inciso c), lo que varía la forma de adquisición de la propiedad y por ende la posesión.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

- **11.** Respecto al área de paso de servidumbre de 24.40 m2, el informe pericial indica que el camino existente no requiere un área mayor a la solicitada.
- **12.** En resumen, el demandante no ha probado su derecho a la posesión y la demanda carece de fundamento legal.

2.6. Apelación:

El demandante Rolando Absalón Mogollón Rivas, interpone recurso de apelación en fecha 10 de junio de 2019 (fs. 454), expresando los siguientes argumentos:

- **1.** El *A quo*, analizó de forma errada la posesión del inmueble por parte del demandante.
- 2. Se afirma una prueba de posesión anterior a 2006, que no existió.
- **3.** El demandante contaba con una constancia de posesión de abril de 2008.
- **4.** La sentencia se sustenta en una denuncia de la Municipalidad que no prosperó por declaración de Santos Chinchay y los pagos de auto avaluó realizados desde 2007.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

- **5.** El *A quo* no relaciona el contexto del área total del inmueble, respecto del área de litigio, el área invadida es de 70.58 m2.
- **6.** Se ignoró el informe policial N° 073-10-XVIII-DITER POLT/CPNC-C, que documentaba el despojo del terreno por parte de los demandados el 21 de mayo de 2010.
- 7. Ello fue reconocido en la declaración de la demandada, Hilda Asunción Morán Samaniego, en la Comisaria de Cancas el 21 de mayo de 2010 y en sede fiscal el 18 de febrero de 2011.
- **8.** A pesar de que los demandados comenzaron a construir una cabaña en junio de 2010, se malinterpretó las pruebas fotográficas y documentos sobre esta construcción, considerando erróneamente que los demandados habían adquirido la posesión originaria.
- 9. El A quo también descalificó incorrectamente la constancia de posesión del demandante, que fue emitida en 2010 y validada en una sentencia judicial de 2013.
- 10. Finalmente, se cometió un error al afirmar que el demandante había cambiado su posesión originaria a derivada del Gobierno Regional de Tumbes, cuando esto nunca ocurrió.

2.7. Sentencia de Vista:

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

La Sala emite sentencia de vista, en mérito a la resolución 18 de 14 de noviembre de 2019, revoca la sentencia de 13 de mayo de 2019; reformándola declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, declara que el citado demandante le asiste temporalmente el derecho posesión, confirma la sentencia en el extremo que declara infundada la indemnización por daños y perjuicios, expresa las siguientes consideraciones:

- 1. Los "títulos posesorios" invocados por el demandante no son los certificados de posesión emitidos por las entidades municipales, que luego fueron anulados.
- 2. Por el contrario, el demandante alega que su derecho se basa en la toma de posesión fáctica de un área de 2,513.98 m², que incluye 70.58 m² solicitados para restitución y 24.40 m² de servidumbre de paso.
- Los demandados han tomado posesión del terreno, específicamente el
 de mayo de 2010, hecho que no ha sido cuestionado.
- **4.** Estos actos son considerados los verdaderos "títulos posesorios" a evaluar por la jurisdicción para determinar quién tiene el mejor derecho.
- **5.** El demandante alega que tomó posesión de un área de 2,502.87 m² el 21 de mayo de 2010, área cercada de propiedad del Estado.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

- **6.** Este hecho, según un informe y un dictamen pericial que no fue cuestionado por los demandados, se detalla que el área estaba desocupada en el momento de la toma de posesión, lo que permite al demandante solicitar la tutela jurisdiccional sobre el terreno. (sic)
- 7. La ocupación pacífica no garantiza automáticamente un beneficio preferencial en la eventual venta del terreno, que deberá cumplir con los requisitos legales y los mejores precios para proteger los intereses del Estado.
- 8. Respecto al título posesorio de los demandados, del análisis de la demanda y la declaración de la demandada Hilda Asunción Morán Samaniego el 21 de mayo de 2010, ella instruyó a un trabajador para que retirara el cerco existente y colocara uno nuevo en el área en litigio, amparándose en un certificado de posesión de la Municipalidad de Canoas de Punta Sal, que fue posteriormente anulado.
- **9.** Este acto carece de protección legal, ya que el área ya estaba cercada por el demandante.
- 10. Los demandados no presentaron pruebas que demuestren que tenían posesión de hecho, antes de la intervención del demandante, ni hicieron las acciones legales correspondientes para proteger su posesión.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

- **11.** La demandada mencionó que fue informada de que su cerco había sido retirado, pero no hay pruebas que respalden su afirmación de que habían cercado el área antes del 21 de mayo de 2010.
- 12. La declaración efectuada no desvirtúa la versión del demandante.

2.8. Recurso de casación:

La Sala Suprema, mediante resolución de 18 de septiembre de 2020 (fs. 68 del cuaderno de casación), declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados Hilda Asunción Moran Samaniego y Walter Palacios Moran el 08 de enero de 2020 (fs. 570) por las siguientes infracciones normativas:

- Numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I y VII del Título Preliminar, numeral 6 del artículo 50, artículo 121 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.
- a) Existe una evidente contradicción en la sentencia de vista.
- **b)** Inicialmente indica que se valorarán los «títulos posesorios» de ambas partes, para luego resolver en base al dicho del demandante.
- c) Se ha indicado que ambas partes ingresaron a la posesión fáctica del área de terreno materia de *litis*,

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

- **d)** La Sala reconoce la posesión de hecho del demandante en base a una declaración de sí mismo.
- e) No es posible exigir judicialmente un mejor derecho de posesión en base a dichos sino a un título de posesión, como son las constancias válidas de los recurrentes.
- f) No se ha merituado lo actuado en los procesos previos como el interdicto de recobrar y las investigaciones penales realizadas por la fiscalía provincial mixta corporativa de Contralmirante Villar, entre otros medios probatorios presentados por los recurrentes en el proceso y que corresponden a diversas actuaciones administrativas que desvirtuarían que el demandante tenga título posesorio.
- **g)** Se ha considerado válidas las constancias del demandante cuando éstas no fueron reconocidas por los entes emisores.
- h) No se ha valorado la Resolución Gerencial número 525-2010-MPCVZ-GM de 17 de noviembre de 2010 que anuló la constancia de posesión otorgada al demandante, a solicitud de los recurrentes, al existir constancias anteriores expedidas por la Municipalidad Distrital de Canoas de Punta Sal con fechas 19 de diciembre de 2006 y 22 de diciembre de 2009.
- i) Resulta grave, injusto e inconstitucional que se declare temporalmente el mejor derecho de posesión a favor del demandante

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

sin considerar que no tiene título de posesión que sustente válidamente sus actos posesorios.

- j) La Sala Superior desarrolla argumentos en torno a una «posesión de hecho», cuando ello correspondería a un proceso de interdicto de recobrar, proceso ya agotado por el demandante, en el que se declaró infundada la demanda;
- k) Se ha incurrido en motivación aparente en la sentencia de vista impugnada al resolver sobre la base de una solicitud del demandante, presentada ante el Gobierno Regional de Tumbes y amparado en una constancia de posesión de 2008, expedida por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, no reconocida como válida por la comuna, sin tener en cuenta los documentos que los recurrentes han presentado y dejando incontestados sus argumentos.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA:

Primero: El recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del Derecho; no basta la sola invocación ni la existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o determinante, en el resultado de lo decidido, es decir tenga una incidencia directa en el fallo.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

Segundo: La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, vigilando la adecuada aplicación del derecho procesal y sustantivo.

Tercero: La casación tiene una función nomofiláctica, que no es una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; es un recurso extraordinario para una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto: La materia jurídica en debate se centra en determinar, si la decisión contenida en la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones normativas procesales del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y de los artículos I y VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, artículo 121, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que regulan el principio a la debida motivación.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Primero: Infracciones normativas procesales del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y de los artículos I y VII

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, artículo 121, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

Segundo: En el marco de los antecedentes descritos en recurso de casación, corresponde efectuar el análisis de la causal de casación de orden procesal que se vincula directamente con la vulneración del derecho a la debida motivación.

Tercero: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

El Tribunal Constitucional de la República, ha establecido que constituye un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, a su vez, garantiza que la potestad de administración de justicia se lleve a cabo conforme a la norma fundamental y las leyes¹. Ello constituye una exigencia a los jueces de todas las instancias para que, al resolver las causas, expresen justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión.

16

 $^{^{\}rm 1}$ Expedientes N.° 2252-2019-PHC/TC/Cusco, N.° 2752-2016-PA/TC/La Libertad y N.° 4780-2022-PHV/TC/Huánuco.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

Cuarto: La motivación razonada de las decisiones judiciales es esencial para garantizar la transparencia y evitar arbitrariedades, permitiendo el control público del sistema judicial.

Quinto: El proceso de mejor derecho de posesión planteado, radica esencialmente en establecer si el demandante ha demostrado con elementos probatorios idóneos e irrebatibles, que su posesión es continua, pacífica y pública, y que el derecho posesorio de los demandados, acrediten la ampliación ilegal de su bien en 100 m2 (área que corresponde al demandante).

Sexto.- El demandante afirma tener derecho a la posesión con una constancia de 18 de abril de 2008, en una extensión de 2,513.98 m2, a diferencia de los demandados que invocan su posesión de un área muy inferior con una constancia de 22 de diciembre de 2009.

Séptimo: La casación 1344-2011, Huaura, ha precisado que: "(...) el recurrente no ha acreditado contar con un título posesorio que justifique su pretensión de mejor derecho de posesión sobre el predio sub litis, precisando que con los medios probatorios actuados si bien acredita que el recurrente viene poseyendo el bien desde 1960, ello no significa que tenga un título que le otorgue el derecho a poseerlo, lo cual se requiere para poder demandar el mejor derecho de posesión, en tanto lo que se

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

tutela a través de este proceso es el derecho de a la posesión y no la mera posesión como hecho".

Octavo: En este contexto, es fundamental recordar que, las partes, han alegado tener su derecho de posesión del área en litigio, en mérito a títulos posesorios, lo que lleva a afirmar que, para poder demandar el reconocimiento de un mejor derecho de posesión, no basta con acreditar la posesión de hecho del bien, por prolongada que esta sea; sino debe acreditarse con documento formalmente válido, y reconocido por autoridad competente.

Noveno: En el caso de autos, el demandante, ha precisado, que el área que ocupa está acreditada con un título posesorio, constancia de posesión de 18 de abril de 2008, así como el pago de auto avalúo de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

Décimo.- En cambio los demandados, acreditan su posesión con una constancia de 22 de diciembre de 2009.

Décimo primero: La constancia de posesión de 18 de abril de 2008, del demandante ha sido declarada **NULA** mediante Resolución Gerencial 525-2010-MPCVZ y las declaraciones de auto avaluó presentadas no acreditan una antigüedad mayor al año 2007.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

Décimo segundo. – El colegiado supremo advierte que, la sentencia de vista, no ha realizado un análisis exhaustivo ni correcto, contradiciendo sus fundamentos y validando una posesión con un documento anulado y medios de prueba que no acreditan mayor antigüedad en la posesión del inmueble.

Décimo tercero. - El juez de primera instancia ha advertido ello *con* una motivación adecuada, precisa y coherente.

Décimo cuarto: El demandante no ha logrado desvirtuar la constancia de posesión de los demandados de 19 de diciembre de 2006, así como la constancia de posesión del 22 de diciembre de 2009; si bien, esta última ha sido declarada nula por Resolución de Gerencia 164-2010-MDCPS, la referida resolución también fue declarada nula, mediante Resolución de Alcaldía 0271-2011-MDCP-ALC (fs. 343-345), por tanto, las constancias que ostentan los demandados, son válidas.

Décimo quinto: El A quo, del proceso de interdicto de recobrar, Exp. 60-2013-Cl, ha verificado el informe pericial de febrero de 2012 anexado a autos a fs. 231-261, el sentido que existe una construcción de una cabaña en el área en controversia efectuada por los demandados el 12 de junio de 2010, que inicialmente, era provisional pero que se ha hecho permanente con el tiempo; la cabaña tiene una estructura de esteras y

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

caña guayaquil con techo de calamina, con medidas específicas de 3.80 m de largo y 9.25 m de ancho.

Décimo sexto. - Este hecho acredita la posesión del demandado respecto del área en litigio; circunstancia que no fue advertida por la Sala Civil

Décimo séptimo: En las investigaciones penales, se advierte en el proceso de interdicto de recobrar, Exp. 60-2013-CI, a fs. 218, personal de la Municipalidad Distrital de Canoas de Punta Sal, el 3 de octubre de 2008, denunciaron que Pedro Galán y Félix Galán por orden de Rolando Mogollón, plantaron puntales de caña Guayaquil de aproximadamente 2m, en un área de terreno aproximado de 30x50m, que corresponde a la Municipalidad Distrital de Canoas de Punta Sal, optando por paralizar el trabajo, lo que evidencia, que el demandante, no estaba en posesión del bien, desde el 18 de abril de 2008 según indica su constancia de posesión.

Décimo octavo: Finalmente, se advierte que existe infracción al derecho de motivación conforme el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, artículo 121, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

Décimo noveno. - La instancia de mérito no ha advertido que el titulo posesorio del demandante ha sido declarado nulo; aunado a ello el actor no ha acreditado una posesión en el área materia de litigio; situación que posibilita vislumbrar que la decisión correcta es la declarada por el juez de primera instancia, que desestimó en forma motivada, la demanda.

Vigésimo. - En consecuencia, estando a los fundamentos precedentemente descritos se arriba a la conclusión que el recurso de casación corresponde declararlo **FUNDADO** y actuando como sede de instancia, confirmar la sentencia recurrida.

V. <u>DECISIÓN</u>:

Por estas consideraciones, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Hilda Asunción Moran Samaniego y Walter Palacios Moran**; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista, resolución 18, de 14 de noviembre de 2019 emitida por la Sala Especializada Civil de la CSJ de Tumbes; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución 10, de 13 de mayo de 2019, que declaró **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de mejor derecho de posesión y pago de daños y perjuicios. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", con arreglo a ley; en los seguidos por Rolando Absalón Mogollón Rivas contra Hilda Asunción Moran Samaniego y otros, sobre mejor derecho a la posesión; y los

CASACIÓN N°1026-2020 TUMBES MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

devolvieron. Interviene como ponente el Juez **Torres López. -** Notifíquese.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIÁN VIGO

Mcrv/ETL/Jmt